

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00501 00**

**ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA**

**DEMANDADO: SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA, contra SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA promovió acción de tutela con el fin que le sea protegido su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó se ordene a SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA dar respuesta de fondo y de manera individualizada a cada una de las solicitudes elevadas en la petición radicada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se envíe la certificación laboral y copia del contrato de trabajo a la dirección electrónica señalada en el derecho de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que laboró con la accionada desde el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de octubre de la misma anualidad, contrato que terminó a través de su propia renuncia libre y voluntaria, indicó que la accionada no le ha entregado copia del contrato de trabajo y omitió entregar certificación laboral, que mediante derecho de petición de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) solicitó el pago de su liquidación, copia del contrato laboral y una certificación laboral, sin embargo mencionó que la accionada no le remitió los dos últimos documentos.

Señaló que el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) remitió derecho de petición a través de correo electrónico certificado al correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, sin embargo, resaltó que transcurridos treinta (30) días hábiles no recibió respuesta de fondo a su petición.

Así las cosas, a través de auto de dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA contra LA SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA**, señaló que es cierto que el accionante estuvo vinculado en las fechas que señaló y que presentó renuncia libre y voluntaria, indicó respecto al contrato de trabajo que al accionante se le hizo la entrega respectiva, que el actor se negó a firmar los documentos de retiro a pesar de haberle realizado varios requerimientos.

De otra parte, negó los hechos relacionados con el derecho de petición elevado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y adujo ser ciertos los hechos en torno a la radicación de la petición de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por último, sostuvo que la entidad envió al correo electrónico del accionante la respuesta a su derecho de petición.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y*

*congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

En cuanto a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>5</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>6</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>7</sup>.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual manera la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende el accionante se ordene a **SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA**, pronunciarse de fondo a la petición formulada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) como consecuencia de ello le sea entregada una copia del contrato de trabajo y certificación laboral.

Lo primero que observa este Despacho, es que el accionante aportó documento que obra a folios 14 a 18 del archivo “001. AcciónTutela202100501”, referente a una cadena de dos correos que inicia el veinte (20) de diciembre de dos diecinueve (2019)

y culmina el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), de los que se desprende un correo con asunto “DERECHO DE PETICIÓN” con dirección a la correspondencia electrónica [csanchez@sanconsultores.com](mailto:csanchez@sanconsultores.com), [info@sanconsultores.com](mailto:info@sanconsultores.com), [jnieto@sanconsultores.com](mailto:jnieto@sanconsultores.com), donde el emisor es JAIME CARDENAS SANTANA, y un segundo correo en el cual el accionante es reiterativo solicitando una respuesta a su solicitud, aportando en el cuerpo del documento el contenido de la solicitud elevada a la accionada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

No obstante, frente a esa petición este mecanismo constitucional carece del requisito de inmediatez, en cuanto que la presente tutela fue elevada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) y la petición señalada con antelación fue radicada ante la accionante el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), luego ha transcurrido más de un (1) año y seis (06) meses desde la petición e incluso de la vulneración del derecho fundamental, más aún, si se tiene en cuenta que la solicitud debía ser resuelta a más tardar el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020) y si bien la presente acción versa sobre la respuesta clara, precisa y de fondo de la petición de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es importante para este Despacho hacer la anterior precisión más aun cuando las peticiones tienen solicitudes similares entre sí.

De otra parte, de las pruebas aportadas se desprende, que JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA allegó documento de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” 1, dirigido a “**SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA**”, así mismo y con el fin de acreditar el envío de la solicitud aportó copia de certificado de la empresa de mensajería electrónica E-ENTREGA2 de SERVIENTREGA, por medio del cual se puede comprobar que la solicitud fue remitida a [csanchez@sanconsultores.com](mailto:csanchez@sanconsultores.com) y enviado a través del correo electrónico [jcardenas\\_santana@hotmail.com](mailto:jcardenas_santana@hotmail.com), asimismo se evidencia que el documento fue remitido el “2021-05-04” fecha también en la que se acusó el recibido y se dio lectura al correo, en cuanto al contenido de la documental de la empresa de mensajería se observa como “*Contenido del Mensaje*”, el derecho de petición aportado por la parte accionante, aunado a lo mencionado SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA, en su contestación, aceptó los hechos octavo (8°) y noveno (9°) del escrito de tutela, referente al derecho de petición de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) elevado por el accionante.

Respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos*

---

1 Folio 20 a 22 escrito de tutela.

2 Folio 23 a 30 escrito de tutela.

*autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el actor, la encartada contaba hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, la entidad accionada, precisó en su escrito de contestación “(...) La sociedad envió al correo electrónico del accionante la respuesta a su solicitud”<sup>3</sup>, soporte de lo dicho, allegó copia del correo electrónico remitido al accionante de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> y el escrito a través del cual, adujo haber resuelto la solicitud de la siguiente manera:

<b>Derecho de Petición del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	<b>Respuesta del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)</b>
<i>“(...) solicito el envío de los siguientes documentos, a mi correo electrónico <a href="mailto:jcardenas_santana@hotmail.com">jcardenas_santana@hotmail.com</a> (...)”</i>	<i>“Por medio de la presente damos respuesta al derecho de petición presentado por usted a la sociedad SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA. (...)”</i>
<i>“1. Copia íntegra del contrato de trabajo que suscribí el 29 de mayo de 2019 con SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA.”</i>	<i>Es aportado documento, solicitado, obra a folio 8 a 15 del archivo “004. ContestaciónSanConsultores”</i>
<i>“2. Certificación laboral en donde se indiquen los extremos de la relación</i>	

3 Folios 4 contestación accionada.

4 Folio 6 y ss. contestación accionada.

<i>laboral, el tipo de contrato, el cargo desempeñado, el salario y las funciones que desarrollé al servicio de su compañía.”</i>	Es aportado documento, solicitado, obra a folio 25 del archivo “004. ContestaciónSanConsultores”
---	--

Vistos los documentos allegados por la accionada, se observa que se profirió respuesta de fondo a la solicitud, en la medida que la misma versa sobre la remisión de una serie de documentos, como lo son el contrato de trabajo y la certificación laboral, los cuales se encuentran adjuntos en el correo electrónico enviado tal y como se evidencia en la parte final del folio 7 de la contestación a esta acción.

Resalta el Despacho que adicional a lo solicitado la sociedad SANCONSULTORES SÁNCHEZ NIETO LTDA, aportó documentos anexos, tales como, copia del pago de la liquidación final de prestaciones sociales y soporte de pagos al sistema de seguridad social, documentos que en su momento hicieron parte de la petición de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sin embargo y como se indicó, la misma no es objeto de estudio por carecer de inmediatez.

Por lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Ahora, con el fin de verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la entidad aportó copia del envío a través del cual se remitió la misma, por correo electrónico a la dirección [jcardenas\\_santana@hotmail.com](mailto:jcardenas_santana@hotmail.com), (folio 6 de la contestación de la accionada), dejando de presente que la dirección electrónica, es la misma descrita por el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela así como también en la petición del cuatro (04) de mayo de la presente anualidad por consiguiente, se dará por notificado de forma efectiva al señor JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2DO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186b2852dbe35c355e02aa4a333230e17950401f4e16dc9d2d335c91f8b4998  
b**

Documento generado en 16/07/2021 09:43:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**